

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

RESOLUCION DE SALA PLENA

Nº 37/2017

Potosí, 13 de junio de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO.- Que, por Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP Nº 22/2017 COMPañÍA MINERA MARISABEL DIAZ DE OROPEZA SRL. AREA CARMEN FDOV de fecha 2 de junio de 2017, suscrito por la Técnico de Observación y Acompañamiento del SIFDE., Lic. Monica Roció Garnica y el Responsable Departamental del SIFDE-POTOSI, Lic. Grover Alejandro Pillco, se hace conocer a Sala Plena que cumpliendo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Nº 026 de Régimen Electoral, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera con Nota Cite AJAMR-TP-TJ/DIR/NEX/84/2016 en fecha 31 de marzo de 2017, remitió al Tribunal Supremo Electoral el cronograma y la documentación correspondiente para efectuar consulta previa en el mes de mayo de 2017, no obstante se vino postergando hasta la gestión 2017.

Que, el Tribunal Supremo Electoral remitió la carta y cronograma presentado por la AJAM Regional Tupiza al Tribunal Electoral Departamental de Potosí mediante Cite OEP-TSE/SIFDE/OAS Nº 1578/2016 de fecha 10 de abril de 2017, para atender las consultas en el Departamento de Potosí. Ambos antecedentes dan inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la COMPañÍA MINERA MARISABEL DIAZ DE OROPEZA SRL. AREA CARMEN FDOV a realizarse en la Comunidad de Sinandoma del Municipio de Cotagaita del Departamento de Potosí.

CONSIDERANDO.- Que, el art. 352 de la Constitución Política del Estado establece: "La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".

Que el artículo 31 p. I de la Ley Nº 018 del 16 de junio de 2010, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que los Tribunales Electorales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la Capital del respectivo departamento.

Que, el art. 39 de la Ley Nº 026/2010 del Régimen Electoral, establece que la Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada. En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios. Las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda. g
Ab.

Que, el artículo 40 de la Ley Nº 026 del Régimen Electoral señala: "Observación y acompañamiento. El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, el artículo 41 de la Ley Nº 026 del Régimen Electoral señala que: "Informe. Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral".

Que, por Resolución Nº 118 de fecha 26 de octubre de 2015, emitido por el Tribunal Supremo Electoral se aprueba el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa y en su artículo 19 p. III refiere que en los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución. A su vez el artículo 20 parágrafos I. II y III, señala: "(Remisión, publicación, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento) I. Una vez que se cuente con resolución aprobatoria del x

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, en el nivel correspondiente, junto al registro audiovisual realizado, el TSE remitirá una copia legalizada de dicha resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante. II. Se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual del mismo a través de los sitios web del OEP, y se archivará el proceso para los efectos que correspondan. III. En un plazo máximo de siete días calendario, la coordinación del SIFDE departamental enviará la Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel nacional.

CONSIDERANDO.- Que, los responsables del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático a través del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 22/2017 COMPAÑÍA MINERA MARISABEL DIAZ DE OROPEZA SRL. AREA CARMEN FDOV, sobre los criterios de observación de la primera reunión de deliberación en la Comunidad de Sinandoma, concluyen:

- **Buena fe.** La primera reunión de deliberación en la comunidad se llevó en el marco del diálogo entre el Sujeto de consulta y el actor productivo minero. Pero se observó la presión que ejercía la AJAM, el Actor productivo minero y el Kuraca del Jatun Ayllu Toropalca para la aprobación de los trabajos mineros en el área. El APM señaló durante la reunión que en el sector del trámite solicitado explotará zinc y plomo, sin embargo el plan de trabajo señala también otros minerales existentes en el área, aspecto que no demuestra la buena fe del APM, pues soslaya información importante del plan de trabajo.
- **Informada.** La reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma Quechua a solicitud de la comunidad, pues reconocen como lengua materna el idioma quechua (durante la reunión se intentó informar en este idioma), la explicación del plan de trabajo por parte del Actor Productivo Minero fue superficial y poco comprensible para los presentes en la reunión, no se utilizó ningún medio didáctico para la explicación.
Durante la reunión deliberativa no se detalló las obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales ni la naturaleza, alcance, objetivo y duración del proyecto minero, que sí indica el plan de trabajo presentado por la compañía minera.
En la reunión se explicó que los impactos sociales de los trabajos mineros en el área, serán la creación de fuentes de trabajos directos e indirectos.
Se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.) y el cuidado del medio ambiente con el trámite de la ficha ambiental.
La documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad.
El APM afirma que es el responsable de la ejecución del proyecto.
- **Libre.** Las Autoridades y comunarios de Sinandoma que asistieron a la primera reunión de deliberación lo hicieron por voluntad propia y a notificación, no se observaron presiones, ni amenazas. En la primera reunión deliberativa participaron 10 comunarios (6 varones y 4 mujeres). El informe sociológico afirma que la comunidad cuenta con 12 afiliados. Este dato señala la participación del 50% +1 de la población sujeto de consulta.
- **Previa.** La consulta previa se realizó con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos y firma del Contrato Administrativo Minero.
- **Respeto a las normas y procedimiento propios.** Durante la reunión de deliberación se respetó al Corregimiento Comunal como institución propia de la comunidad y al Corregidor como máxima autoridad. También participo de la reunión el Kuraca que representa al Jatun Ayllu Toropalca a la cual pertenece la comunidad de Sinandoma. Las reuniones que realiza la comunidad no tienen fecha establecida y durante la consulta previa se observó una amplia participación.
- **Concertación.** De todo lo señalado durante la Primera Reunión de Deliberación las Autoridades (participación amplia de comunarios) y el Actor Productivo Minero firmaron un "acuerdo" para la explotación de recursos mineros en el área solicitada. Se adjunta copia del acta de acuerdos en este expediente. Sin embargo durante la reunión se observó la presión para la firma de acuerdos.

Que, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad de Sinandoma, a convocatoria de la AJAM; luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificados en la reunión deliberativa sobre el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento; **concluyen** que en el desarrollo del proceso de Consulta Previa, no se ha dado cumplimiento a lo determinado en los inc. a) b) y c) del art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado por el Tribunal Supremo Electoral por lo que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el citado Reglamento.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

CONSIDERANDO.- Que, de conformidad al art. 8 del Reglamento para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, el OEP a través del SIFDE., es la autoridad competente para realizar la observación y el acompañamiento de los procesos de consulta previa de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas, además de llevar adelante las actividades contempladas en el marco de todo este proceso. Que, el derecho a la consulta previa es la expresión práctica y concreta del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y mediante su ejercicio los pueblos y comunidades indígenas participan en la toma de decisiones que pueden llegar a un impacto en su vida comunitaria, con la identificación clara y precisa de los actores participantes, caso contrario, estaríamos ante un escenario de falta de legitimidad de representación de las Comunidades donde se lleva a cabo la Consulta Previa, encontrándose este mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, impedida de llegar a un acuerdo en base a procedimientos y costumbres propios de la comunidad.

Que, en ese marco legal y dentro de las atribuciones del Tribunal Electoral Departamental, sobre la base del Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 22/2017 COMPAÑÍA MINERA MARISABEL DIAZ DE OROPEZA SRL. AREA CARMEN FDOV, suscrito por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), que concluye que la Consulta Previa realizada, No Cumplió con los criterios establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, corresponde a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental aprobar el mismo en aplicación del art. 19 p. III del Reglamento para la Observación y el acompañamiento en procesos de Consulta Previa.

POR TANTO.-

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY.

RESUELVE:

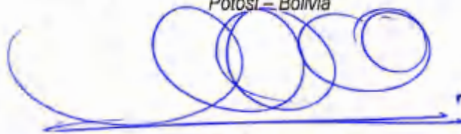
ARTICULO PRIMERO.- APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 22/2017 COMPAÑÍA MINERA MARISABEL DIAZ DE OROPEZA SRL. AREA CARMEN FDOV del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, referido a la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa de la COMPAÑÍA MINERA MARISABEL DIAZ DE OROPEZA SRL. AREA CARMEN FDOV, realizado a la Comunidad de Sinandoma del Municipio de Cotagaita del Departamento de Potosí que establece que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa; sea en cumplimiento del art. 19 p. III del citado Reglamento.

ARTICULO SEGUNDO.- Por Secretaria de Cámara de éste Tribunal, remítase la presente Resolución y los antecedentes al Coordinador Departamental del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, para fines y cumplimiento del art. 20 del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa".

Regístrese.-


Ing. Carlos Colque Mejía
PRÉSIDENTE

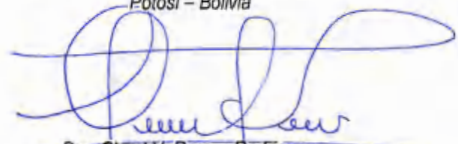
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí - Bolivia



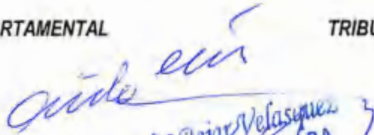
Dr. Elias Isla Paco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí - Bolivia


Dra. M. Zulema Mamani Baldiviezo
VICEPRESIDENTA

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí - Bolivia



Dra. Claret V. Ramos Rodríguez
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí - Bolivia


Ing. Julia Bejar Velasquez
SECRETARÍA DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
POTOSÍ - BOLIVIA